

Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Bogotá, 28/11/2016

Señor Representante Legal y/o Apoderado(a) QAPETROLEUM TRANSPORTE Y SERVICIOS S.A.S. CALLE 12 No. 4 - 47 NEIVA - HUILA Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro 20165501243721

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 62266 de 15/11/2016 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI	X	NO	

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado. Transcribió: Yoana Sanchez** C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

5 7 / 5 DEL 15 NOV 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 4225 del 29 de enero de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada QAPETROLEUM TRANSPORTE Y SERVICIOS S.A.S., identificada con NIT 900.423.373 - 2.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades logales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001 ahora Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 del 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo precaptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a ésta entidad, el Informe único de Infracciones al Transporte

Por la cual se faila la investigación de Pristretiva Iniciada en Carte De de Control de Control de la empresa de caracida priorita de Caracida de Caracid

No. 372938 de fecha 66 de marzo de 2014, cial validade de procesor de servido público de la empresa de servido público de las especiales de carga denominada QAPETROLEUM TRANSFORTE VIGENMACACE SIA SI identificada con NIT 960.423.373 - 2, por transgredir procesor de el código de infracción 556, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 4225 del 29 de enero de 2013, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestro Automotor el 2013, la superintendencia administrativa en contra de la empresa de servicio público de la contra automotor de carga QAPETEGLEUM TRANSSOCIA Y SERVICION SIA SI post transgredir presuntamenta el Eleral Ajdel el Beschicio 40 de la largo 933 de 1933; in concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Perchición 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1702 de 2004; y la classogrado el cel artículo 1º código 558 de la Resolución No. 1000 y el 2003; con la Poryado por prestación del servicio sin el compagnacional Planticulo Unita 2003.

Dicho acto administrativo fue notificado mediante publicación fijado 08 de marzo de 2016 hasta el 14 de marzo de 2013, quadando notificado el 15 de morzo de 2015. Una vez, se corrieron los técnicos para el ejercicio del derecho de defenda, la empresa investigada NO presentó escrito de descargos que permitieran desvirtuar los cargos formulados.

FUNDAMENTOS JURIDIDAS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decisio 171 de 2001, expectido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se regisco de Condeia del Sendo de Congo de Transporte Terrestre Automolica de Cargo compledo de 4 0 de 100 de 2003, esta 0 000 Resoluciones 4100 de 2004, 10000 de 2003 y 1783 de 2004, consedidas per o Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de la Confedera Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR GIRLIOCIÓN DE VRÁNSITO VICILABLECATA DE LA POLICIA NACIONAL

 Informe Único de Infracciones al Transporto No. 370331 del 03 do marzo de 2014 (anexa copia del manificato de carga No. 40842 183-404 06 108 y du stambién de importación No. 0000340803(2004).

ADMICLOSUO DE LAS PRUTRAC

Ésta Delegada teniendo en cuenta la estacicició da el entre e 31 de la toy 133 el 1996, se remite en materia probatoria al Cédigo de Procentario de la instrutto y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispona en su articulo 311, que cará a facilitar los medios probatorios señalados en el Cédigo General del Proceso, estatulo que a la vez en su artículo 108 preceptúa el rechazo de plano de las pruebas: "El juez rechazará, mediante providencia motivada, Las precebas intellas, las notoriamente impertinentes, las inconducentos y las manificationes de proceso." y a que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso.

Si concebimos la conducencia como la capacide l'ingolimbre line una protetta para demostrar cierto hecho, la ancominames no al exponsa que promo la line del protetto jurídico entre la ley y el monde mas que d'a protetto de vigos propostorio que de protetto.

Resciución No.

de

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 4225 del 29 de enero de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada QAPETROLEUM TRANSPORTE Y SERVICIOS S.A.S., identificada con NIT 900.423.373 - 2.

Respecto de la información anteriormente descrita, se puede concluir que el Manifiesto de carga es el documento en el que el transportador da fe que la carga que moviliza han sido recibidas en el medio en el cual debe realizarse el viaje, es el documento que ampara el transporte de mercancias ante las distintas autoridades, debe ser portado por el conductor del vehículo de servicio público durante todo el recorrido. Se utiliza para llevar las estadísticas del transporte público de carga por carretera dentro del territorio Nacional, está reconocido reglamentariamente por el Decreto 173 del 2001 norma reglamentaria del servicio público terrestre automotor de carga por carretera, ahora compilado en el Decreto 1979 de 2015.

Así que frente a lo anteriormente señalado, el no haber expedido el Manifiesto único de Carga constituye una infracción al artículo 46 literal e) de la ley 336 de 1996, ya que la función del Manifiesto de Carga está Dirigida a determinar las condiciones que se pactan en el contrato de transporte, como claramente lo expresa el artículo 7 del Decreto 173 de 2001 sus funciones principales son: de un lado **amparar** la operación del transporte público y vincular al propietario del vehículo con la empresa de transporte descartando que este regule las relaciones internas de la empresa transportadora con el conductor y / o propietario del vehículo.

Igualmente como se describió en párrafos anteriores, el Decreto 173 (ahora compilado en el Decreto 1079 de 2015) expone que el Manifiesto de Carga original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido, es decir, que esta acción no puede quedar a la simple decisión de las empresas de transporte de carga, ahora bien encuentra este Despacho que es responsabilidad de la empresa habilitada ante el Ministerio de transporte, expedir el manifiesto de carga y que este documento sea portado por el conductor durante la operación de transporte, por lo tanto el día 06 de marzo de 2014, respecto de la carga transportada en el vehículo de placa FEB-136, el agente de tránsito registra en la casilla No. 7 del IUIT No. 372938, el código de infracción que corresponde al código 556 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, por lo tanto este Despacho continúa con la investigación

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción No. 372938, el cual reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los heches, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la legislación de transporte.

Bajo estas circunstancias, al tener el Informe Único de Infracciones de Transporte pleno valor probatorio (por las razones que ya se explicó anteriormente) y al no haber desvirtuado los referidos hechos, y al encontrarse probada la violación de Permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Unico de Carga, por consiguiente, se desprende una conclusión ineludible, a luz de las reglas de la sana crítica y la lógica, que va más allá de toda duda razonable, y es que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada QAPETROLEUM TRANSPORTE Y SERVICIOS S.A.S, es responsable por la infracción al literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; y lo señalado en el artículo 1º código 556 de la Resolución No. 10800 de 2003.

Frente al debido proceso, este Despacho trae en mención lo establecido por la Corte Constitucional, la cual a través de los pronunciamientos jurisprudenciales ha realizado un estudio del principio del debido proceso, tal como se menciona a continuación:

"El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como

Rapolución No.

Por la cual se falla la investigación administrativa inter de mediant effect then a Mol (1900 d. 1900 d. enero de 2016, en contre de la celegrada de median por la contre de la contre de la carga denominada QAPETROLEUM TRIANSPORTER Y CERNIDAD ES ALCO, Provinced a con INT 900.423.373 - 2.

mecanismo de protocción a la autosomía y librario indicional substitución y librarios ejercicio del poder público. Por ese prociso del publico parte de autorio del poder público. Por ese prociso de la bidir puede de autorio de la periodicional de formación de funcionas hajo purámet as autorio de substitución y la erradicación de funcionas hajo purámet as autorios de formación de funcionas hajo purámet as autorios de formación de funcionas hajo purámet as autorios y la erradicación de funcionas de funcionados. Así lo he exolección de formación de funcionados de funcionad

"(...) el derecho al debido proceso se muestra esmo deserrallo del principio de legalidad, pues representa un limite el giercicio del puri el público, y en particular, al ejercicio del luo puniandi del illistrado. En variat del cuesdo derecho, les autoridades estatalen na podrán colher da franzionamicante, sino dentro del maios jurídico definido democráticamento, respetando les formas propias de ceda juicio y assignando la cividizidad do amedias mandatos que garantizan a las personas el cividicio piano de sus derechos".

En ese contexto, la judis pardencia concellada a la balla la sidada a concellada como el conjunto de cispos, engandas a concelladas per la lay, que deben concellanase el adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al eccaso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la prisona e or riccio obrida y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptedas en en en aprocerámientos."

Igualmente, la Corte Constitucional ha establecido que el debido guesso administrativo consagra unas garantías previas y posteriores, como son:

"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las nevertiras previes y posteriores que implica el derecho el debido pracede en el secondade i melios provincia el debido pracede en el secondade i melio el debido procedimiento administrativo, tales como el acceso illuse y en condiciona de ingular de especialidad y ejeculidad y en condiciona del judicio procedimiento administrativo, tales como el acceso illuse y en condiciona de igualdad a la justicia, el juoz natural, el derecho els defensa, la recondiciona de los plazos y la impercialidad, culcinomía e independencia de los insures, volve otras. De otro lado, las gerentires infinites prestaciones en esferma en la posibilidad de cuestionar la validad juridad, de tras disciplina del del designa de mediante los recursos de la vie gubernativa y la juridad no necesco administrativa."

Conforme a lo señalado anteriormente, y en el caso objeto de estudio, podernos establecer que ésta Entidad ha dado cumplimiento las geranties provias del dibido proceso administrativo, teniendo en cuenta que se consculió el derretro de diviendo a la empresa investigada la travéa de los descardos dobris producir confronción la presunción de la falta registrada en el 104.6 079718, coi como la acuer las producios pertinentes para su defensa, sin embargo en si ses line ordunio in travestigada como la notificarse de manera personal no presento oscrito do descargos ni procesa el que el la misma manera la investigación de realiza i respetación todas ion geran il el procesa que tiene la empresa dentro de la presente investigació.

Igualmente, se inflete acorde a la normativided y juripuredinació massucciada, es cumplimiente al deroche al debido proceso con la eplicación de los principies de:

² Sentencia C-034 del 2014, Magistrado Poner de MARÍA MOTOR NICALLE CORRETA, Bagatá, D.C., veintinative (29) de enero de dos mil catoros (2014)

δ / γ ε δ de

Resolución No.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 4225 del 29 de enero de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada QAPETROLEUM TRANSPORTE Y SERVICIOS S.A.S., identificada con NIT 900.423.373 - 2.

Publicidad, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Titulo I Capitulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Contradicción, por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos formulados y aporte las pruebas que considere pertinentes para su defensa.

Legalidad de la Prueba, en virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

in Dubio Pro Investigado, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido ceterminar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.

Juez Natural, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 173 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

Doble Instancia, considerando que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte.

Favorabilidad, por cuanto se está dando aolicación al literal d artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

En este orden, éste Despacho, luego de un análisis conjunto de los medios probatorios obrantes en el expediente, advierte que estos son idóneos y suficientes con respecto a la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la empresa investigada.

SANCIÓN

Ahora bien una vez señalado los argumentos del investigado en los que no se logró desvirtuar la presunción que recae sobre el IUIT No. 372938 del 06 de marzo de 2014, esta Delegada explica el régimen de sanciones existente en la ley 336 de 1996.

"CAPÍTULO NOVENO Sanciones y procedimientos

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte. (...)

Por la cual se fallo la investigación administrativa inicindo nos facto Rendo Rendo Rendo Rendo de enero de 2016, en contra de la emprena de sensido público consecuente de la emprena de sensido público consecuente de carga denominada GAPETEOLEUM TRAMSCORDE NO SETUDIO OS ENTOS CONTRAMSCORDE NO 900.423 373 - 2.

Parágrafo. Para la aplicación de insumula a que se rollare el presente della los tendrán en cuenta los diguientes parámbiros rolladoscola, con carlo Mode el transporte:

(3)

a) Transporto Terrestre: de uno (1) a setecientos (750) salarios mínimos mensualos vigontes;(...)"

De la potestad sancionatoria

(...) "La Corte ha resaltado que la potestad sancionatorio de la administración es un medio necesario para albanxar los objetivos que eta como la travalla en el ejercicio de sus funciones. En ofecio la finación de podes ser hal revide en cabeza de la administración, co menificata a travále de competencias o potestadas específicas que la pormiten a equalla cumpificam for finalidades propias, (...) de ha expresente, en final reviende, que la porte de sancionatoria como polosical propia de la editinistración de seculos seculos de sus funciones y la reclimación de seculos seculos (...)

Como también es preponderante y la doctrina lo ha receltado, es la importancia del principio de proporcionalidad en el ejercicio de cada una de las colucciones administrativas, destacando dos aspectos primordiales: el primoro, establecento como principio de acción, y, el segundo, al determinar la existancia de un control de proporcionalidad.

- (...) En este horizonte, se itera que al principio de proporcione idad cumpto des funciones: i) en primer lugar, sirve de oritério de accido, quilo en como suciente de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el el di acucadiza non en observancia y aplicación a cada cuco concreto. Il) En segundo lugar, es un criterio de control, pues debe adeplicación administrativa.
- (...) De otra parte, la discrecionalidad es también un critario que de deba taner en cuenta para la graduación de las sanciones, en el ceap que mes ocupo per el transporte de carga con peso superior al autorizado, dado que la norma da al fallador esta facultad para elegir entre un mínimo y un máximo rangos para imponer la sonción, el artículo 44 de la lay 1457 de 2.11, establece que"...En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hochos que le sirven de cariso..."

Así las cosas, al analizar las nomeas que regular, el sersio, lier que le en Colorable, encontramos que el transporte es un se discipió la laberal di y con tarso goza co especial protección⁵. En ese orden de idens, los inverses a que se proteguar son, or primer lugar, la seguridad consagrada en los objedos 2 y 3 divisió toyas 103 de 1038 y 336 de 1996, y los artículos 1 y 4 del Decreto 178 de 2001 phom enticulos 2.2.1.7.1 y 2.1.2.1, del Decreto 1079 de 2015, y en segundo término, (por consulon disecta con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascender also contro la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y un los ente 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarios did él y que a medició se por e en inminente peligro o resulta definitivamente afecta lo los escalbantados.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Pustibo y Transporte de dar cumplimiento a las normes que regulan el sector está orientada inclinativamento de los

⁵ Art. 4 de la Ley 330 de 1896.

³ Sentencia C-597 de 6 de coldentare de 1996 M.P. Britanti o Maltiro de Partiro.

⁴ Art. 5 de la Ley 336 de 1996 - Art. 83 de la Ley 336 de 1006

de

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 4225 del 29 de enero de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada QAPETROLEUM TRANSPORTE Y SERVICIOS S.A.S., identificada con NIT 900.423.373 - 2.

En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 168 del C.G.P., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste ésta para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como: "(...) el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso". 1

Se trata entonces que frento a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 372938, que señala como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los decumentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vinculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su merito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la sana crítica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

¹ Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devis Echandia - Buenos Aires, Argentina - 1970.

Resolución Ma.

Por la cual se falla la investigación adalinistrativa Educativa en la trapación de la contractiva en enero de 2016, en contra de la empresa de servicio pública de treaspecto facilidad entractiva estructurar carga denominada QAPETROLEUM TRANSFORTE Y GENEROLEUM PRANSFORTE Y GENEROLEUM PRANSFORTE

Este sistema requiere ignalmento una replacación condictado en la caproción do las razones que el juzgador ha troido para diformitar el valor do las gruphas, con fundamento en las citadas reglas.

En este orden de ideas, puede decirse que compate a esto fatir fanantilitaran con lusad en las reglas de la sana crítica, el volor probatorio como pondivale o unido a sobre en el plenario y, así defembrar endides elles la facilitat de la tradición de como estudiar, o infraestra en el plenario de la bestra, o infraestra estra estra ensembrar en el vispondestra el de la investigada, así como estudiar, valorer y debrarbar quel de los proposicios de posicios y/o solicitadas por la investigada sirven como fundamente. En los y judicios para decir la los cargos formulados mediante la Recolución No. 4025 del 29 de o sobre de 2010.

CONSIDERACIONES DEL DESFICIACIO

Siendo competente éste Daspacho proceda a pronuncierse do fondo respecto de la actuación administrativa, adelantada con ocasión del Informe Unice de Infracciones de Transporte No. 372938 del 06 de marzo de 2014.

Para ello, se adelentaro el procadimiento establecido en la Lay 306 de 1046 en concordancia con las normas contenidos en el Código de Procadimiento en al Maria de Procadimiento en el Código de Procadimiento en al maria de 1046 de

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable at precanto caso es el contemplado en la Ley 336 de 1906 y el Decento C330 de 2008, et contina sida respetado por ésta Dalegada, tonicado en cue de que al lem de la fina del decenso de defensa, la empresa equí investigada no prace de aside de descargos.

Teniendo en cuenta que la investigación se base en of Informe fíbil o de Infracciones de Transportes, éste Despacho procede a adiarar, que la EUT de un decumento público que goza presunción de auterdicidos, por en siguillota de procede visigiones para soportar la apertura ly tramite de la investigación, de conformidad do visios artículos 243 y 244 del Cócigo Chasral del Proceso:

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. (...)

Los documentos son públicos o privados. Decumento público en el distribución de purios de funcionario público en el accidende de sus finad men a comune funcione. En el distribución de funciones públicos el distribución de la constitución de funciones públicos a consecuención de funciones públicos a consecuención funcionado, con lacidomento públicos cuando es autorizado por un notario o quien finge esta el consecuención de funcionado, con lacidomento públicos cuando en el respectivo profesocio, se denomina escritura pública.

de

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 4225 del 29 de enero de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada GAPETROLEUM TRANSPORTE Y SERVICIOS S.A.S., identificada con NIT 900.423.373 - 2.

Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

(...

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: "Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse e los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas los gestiones que ellos adeianten ante estas."

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como: fecha y hora de la infracción, identificación del vehículo, código de la infracción, la empresa transportadora y la autoridad competente que lo suscribe, en el marco de los requisitos formales y legales.

Ahora, los agentes de policía son las personas facultadas legalmente para solicitar los documentos de los vehículos, al conductor y analizar los mismos para corroborar que cumplan con las normas de transporte y eventualmente, en el caso de no cumplir con las normas que rigen la materia, elaborar el respectivo informe, consignando las infracciones que aparezcan en cada caso particular, como así procedió el agente en el caso en estudio, ai imponer el IUIT No. 372938 del 06 de marzo de 2014.

Ésta Delega, puede evidenciar que el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 372938 de fecha 06 de marzo de 2014 documento génesis de la presente investigación, y sustente probatorio de la misma en su casilla No. 11 relaciona a la empresa investigada (Nombre y NIT), así mismo en la casilla No. 16 correspondiente a las observaciones se describe lo siguiente "transporta maquinaria industrial, origen gacheta, destino Bogotá, no perta manifiesto único de carga para este viaje. Anexo un manifiesio de carga de un viaje anterior # 425-2153-0000125. Tampoco porta remesa terrestre de carga", al respecto observa este Despacho que junto al IUIT se anexa por parte de la Dirección de Tránsito y Transporte copia del manifiesto de carga No. 425-2153-00010125, el cual amparaba la carga que se transportaba de Bogotá a Gacheta, sentido contrario al viaje que se registra en el IUIT No. 372938, por lo tanto encuentra este Despacho que el manifiesto que portaba el conductor el 06 de marzo de 2014, correspondía a un viaje anterior al que se presento ese día.

Al respecto es oportuno resaltar que los agentes de policía son las personas facultadas legalmente para solicitar los documentos de los vehículos, al conductor y analizar los mismos para corroborar que cumplan con las normas de transporte y eventualmente, en el caso de no cumplir con las normas que rigen la materia, elaborar el respectivo informe, consignando las infracciones que aparezcan en cada caso particular, como así procedió el agente en el caso en estudio, al imponer el IUIT No. 372938 de fecha 06 de marzo de 2014.

De acuerdo a lo anterior y en el entendido de la autenticidad del IUIT, se tiene que la infracción registrada en este documento, corresponde a la establecida en el artículo 1º código 556 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: "Permitir la prestación del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mosfante Recidente No. 1210 el 420 de enero de 2016, en contra de la emplosa de servido público de transporto (contra de la emplosa de servido público de transporto (contra de la emplosa de servido público de transporto (contra de la emplosa de servido público de transporto (contra de la establicada con NIT 900.423 373 - 2.

servicio sin el correspondiente Manifiesto Unico de Corga", el cimidide munificato que establecido por el Decreto 173 de 2001 "For al estal se creja como al diversión Público de Transporte Terrestro Automotor de Cargo" divera complició como la comples y 27 de 2015, veamos:

CAPÉRE O EL DOCUMENTOS DE TRADESTARTE A ELECTRADA DE CARROLA.

ARTÍCULO 27.- MANIFIESTO DE CRIMARIO La composa de un experto habilitada, persona natural o jurídica, experitos cirrostracionale de presidente de carga para todo transporte (arrestre outenistes de carge quo en preside como servicio público. (Negritas fuera de texto)

ARTÍCULO 28.- ADSPCIÓN DE FORMATO. (...)

El manifiesto de carga se canadirá en original plana (1), regide, financiar pario empresa de transporte habilitada y por el propietado o conductor dal velículo. El original deberá ser purtado por el confusior dumerto todo el meso dua le primere copia será conservada por la originas de transporte, la segunda copia deberá ser enviada por la empresa a la Dirección de Impuestos y Adminera tradicionale a Dirección de Impuestos y Adminera tradicionale administrativa y la tercera copia deberá ser conservado por el propietado plesando recentado vehículo. (Negritas fuera de texto)

Así mismo, la Resolución 377 de 2013 (aplicable al caso) Por la oral se edopla e implementa el Registro Nacional de Despechos de Osrge (RMDO), expedide por el Ministerio de Transporte, en su artículo 2, si respecto establaca:

ARTÍCULO 2º.- Para los efectos aquí previstos, se tendirán en cuenta las siguientes definiciones.
(...)

Manifiesto de carga. Decumento oficial y stripciorio que renivir de la impenedia del titular del manifiesto de carga, del venicalo, uel en nueden del velor e pergrappo el viaje y relaciona las remeses de la marcancia que está dicudo transportade titos vez una remesa ha sido acociada en un manifiesto de carga, un procle sor asociada a otro viaje. Un vehículo puede ilevar más de un liberalisado de Carga el ha sido despachado por varias empresas de transporte.

De lo anterior fácilmente se inflera que la vinculación de los vehícules de osige se efectúa a travéo del respectivo sentrato de vinculación del equipo en dende de presenta la vinculación permanente, pero puede inclinante vincularios el equipo a una empresa de transporte público en la modalidad de osigo, de romaso transitoria, para la movilización de la carga durante el viaje, bajo la respectabilidad de la empresa que expide el respectivo manifiesto de carga.

Ahora bien, respecto dal chado manificato del Controllo de IRC del Seleción Controlle y Servicio Civil, en concepto 1240 de 1093 empreso:

"el manifiesto de carga so defina como el documento, que respers el levas perio de mercancias, ante las distintas autoridades".

Por lo cual debe ser portado por el conductor del vehículo diarente todo el recontido. El manifiesto es expedido directionismia por la empresa de transporto de carga y la hace responsable del cumplimiento de las obligaciones, que su jor tento. Ce la operación como del contrato de transporte.

de

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 4225 del 29 de enero de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada QAPETROLEUM TRANSPORTE Y SERVICIOS S.A.S., identificada con NIT 900.423.373 - 2.

principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y dei análisis documental que reposa en el expediente, se concluye que según el Informe Único de Infracción al Transporte No. 372938 de 06 de marzo de 2014, en el que se registra la violación a la norma y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta que trasgredió la empresa de servicio público terrestre automotor de carga QAPETROLEUM TRANSPORTE Y SERVICIOS S.A.S. identificada con NIT 900.423.373 - 2, y por la cual se dio inicio a ésta investigación administrativa, este Despacho procede a sancionar a la investigada.

En mérito de lo expuesto, este Delegada

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la empresa QAPETROLEUM TRANSPORTE Y SERVICIOS S.A.S. identificada con NIT 900.423.373 - 2 por contravenir el literal e), del artículo 46 de la ley 336 de 1996, por incurrir en la conducta descrita con el código 556 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el año 2014, equivalente a TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$ 3.080.000) M/CTE., a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga QAPETROLEUM TRANSPORTE Y SERVICIOS S.A.S. identificada con NIT 900.423.373 - 2.

FARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE NIT. 800.170.433.-6., Banco del Occidente cuenta corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y / o cédula de ciudadanía, y número de resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Evectuado el plazo de la multa, la empresa QAPETROLEUM TRANSPORTE Y SERVICIOS S.A.S., identificada con NIT No. 900.423.373 - 2 deberá allegar a esta Delegada vía Fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el informe Único de Infracciones de Transporte No. 372938 del 06 de marzo de 2014 que origino la sanción.

Resolution No.

Por la cual se falla la investigación administrativa interioris modificada de entre de 2016, en contra de la empresa de servicio público de tradego de terrectos e demotor de carga denominada QAPETROLEUM TRANSPORTE Y SURVICIOS DE CONTRA DE CONTRA 900.423.373 - 2.

PARÁGRAFO TECCERO: Vandido al plano de para de librad la procesa que se haya demostrado, se procederá a su coure para mismo y de considero parte del grande de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Condiva de la Objectionadadio de Parado y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución precesa minito obscutivo de acuerdo a lo consagrado en el selículo 99 y signiciones del Cártigo de Precadimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTTE DAR el contocido de la prose la controlisa por conducto de la Secretaria General de la Superinte autorica de Trocidos y fronciportes di Representante Legal y lo apoderado o a quien haga suo vicas de la empresa QAPETROLEUM TRANSPORTE Y SERVICIOS S.A.S., identificada con NIT 900.423.373 - 2 en su domicilio principal en la ciudad de NEWA / SULA en la CIG LE 12 NO. 4-47 o en su defecto, por cuitro, de confunció de NEWA / SULA en la CIG LE 12 NO. 4-47 o en su defecto, por cuitro, de confunció de como la ciudad de la comunicación a que se reflero el publicado a defecto y la confunción de confunción y realizado la misma, deberá ser remitida a la Superinte atorica a Delegad y de Transporto Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediento, aní ocara tembién del acto de notificación personal o por aviso, según el cado.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución protection los recursos de reposición y en subsidio apriación ante la Oppeditiondesde Delugada de Transfer y Transporte Terrestre Automotor, de los cualco podrá hacer uso por ese ito en la difigurada de notificación personal o dentro de los diex (10) días siguientes a alla, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D.C. a los

62293 DAWN 813

COMUNIQUESS / SÚMPLASS

LINA MARIA MARGARIYA MUAR DIRITUC

Superintendente Delegada de Tránsilo y Transporte Tempulo Acuari otor

Revisor (1) Revisor Carlos Andres Alvaroz - Coordinado: Gruno de Int. natigacionas (UIT Proyectó: Jenny Alaxandra Hernándoz - Atlagadu Contral do Grupo (tal)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

QAPETROLEUM TRANSPORTE Y SERVICIOS S.A.S.

Sigla

Razón Social

Cámara de Comercio NEIVA

Número de Matrícula 0000218119

Identificación NIT 900423373 - 2

Último Año Renovado 2012

Fecha de Matrícula 20110325

Fecha de Vigencia 20310312

Estado de la matrícula ACTIVA

Tipo de Sociedad SOCIEDAD COMERCIAL

Tipo de Organización SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS Catagoría de la Matrícula SOCIEDAD Ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL Ó ESAL

Total Actives 667774822.00

Utilidad/Perdida Neta 0.00
Ingresos Operacionales 0.00
Empleados 2.00
Afiliado No

Actividades Económicas

* 9999 - Actividad No Homologada CIIU v4

Información de Contacto

Municipio Comercia! NEIVA / HUILA
Dirección Comerciai CALLE 12 NO. 4-47

Teléfono Comercial 3451717

Municipio Fiscal NEIVA / HUILA

Dirección Fiscal CALLE 12 NO. 4-47

Teléfono Fiscal 3451717

Correo Eiectrónico qapetroleumcolombia@hotmail.com

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil

Nota: Si la categoria de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

Contáctenos ¿Qué es el RUES? Cámaras de Comercio Cambiar Contraseña Cerrar Sesión 1013615522





Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20165501180661



Bogotá, 15/11/2016

Señor Representante Legal y/o Apoderado (a) QAPETROLEUM TRANSPORTE Y SERVICIOS S.A.S. CALLE 12 No. 4 - 47 NEIVA - HUILA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De mariera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 62266 de 15/11/2016 por la(s) cual(es) se FALLA/una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 23B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió FELIPE PARDO PARDO Reviso VANESSA BARRERA

ChUsers\felipapardc\Desktop\CITAT 62188 NOTIFICAR.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Representante legal y/o Apoderado QAPETROLEUM TRANSPORTE Y SERVICIOS S.A.S. **CALLE 12 No. 4 - 47 NEIVA - HUILA**



Servicios Postales
Sincipales Sincipales
Nacionales Sincipales
Nacionales Sincipales
Nationales Sincipales
DG 25 G 95 A 15
Linea Nat 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS
Dirección:Calle 37 No. 28B-21 Barrior
la soledad

Giudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111311395

Envio:RN677680915CO

DESTINATARIO

Nombrel Razón Social: QAPLTROLEUM TRANSPORTE Y SERVICIOS S.A.S.

Dirección: CALLE 12 No. 4 - 47

Ciudad:NEIVA_HULA

Departamento: HUILA

Código Postal:410010223

23

Fecha Pre-Admisión: 29/11/2016 16:13:04

Min Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/201 Min Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/201 Min Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/201

